



- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-028/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-028/2017-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-028/2017-P-1** (REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR) interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de una de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **414/2015-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco el veintisiete de junio de dos mil catorce y posteriormente recibido en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el veintiséis de junio de dos mil quince, el C.

***** , por propio derecho, promovió juicio en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y de la Secretaría de Educación; señalando como acto impugnado el siguiente:

“la indebida (sic) e ilegal acto de autoridad demandada, mediante el cual, realiza el pago de la cantidad de un monto DISTINTO al numerario autorizado, ya que determina pagarme mensualmente, una pensión jubilatoria de \$28,004.70, cuando lo determinado en el documento generado por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco, a cargo de la Lic. ***** , y la Secretaría de Educación, a cargo del Profesor ***** , contenido en el Formato D.R.H. de fecha 01 de octubre de 2013, donde se refleja de manera contundente, el monto de mi SUELDO (sin incluir otras prestaciones distintas a este concepto) la cantidad de: \$8,655.83 y 7E \$25,159.15 (Carrera Magisterial)”

2.- Remitidos que fueron los autos a este tribunal, por virtud de la declinatoria de competencia del tribunal laboral referido, aceptada la competencia declinada, admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **414/2015-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el cinco de enero de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- El actor ***** , probó su acción en contra de la autoridad demandada Secretaría de Educación en el Estado e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos del VII y VIII de esta resolución.

Segundo.- Se declara ilegal la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respecto al monto fijado al ciudadano ***** por el concepto de carrera (sic), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en consecuencia, esta Sala, condena al citado Instituto a ajustar al cien por ciento (100%) el pago mensual, que le corresponde como pensión jubilatoria,



que comprende el último sueldo devengado y el cien por ciento del concepto (100%) de carrera magisterial nivel 7E, cantidades que sumadas entre sí dan un importe total mensual de **\$39,206.83 (treinta y nueve mil doscientos seis pesos .83/100 M.N)**, la cual deberá hacerse efectiva **desde la fecha en que empezó a gozar de su pensión por jubilación**, debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y hacer el pago al actor de la diferencia de lo ya pagado, atendiendo los incrementos y mejoras del año dos mil quince y dieciséis (2015, 2016 y 2017) (sic), así como de los demás pagos que se hayan generado a favor del promovente que deban ser actualizados de acuerdo al monto total de su pensión, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución para lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

Tercero. Se requiere a las autoridades aquí condenadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta, dentro de un término de cinco días hábiles.

Cuarto. Por los fundamentos y razonamientos citados en el considerando X de la presente sentencia se sobresee el juicio respecto de la autoridad **SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

(...)"

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el ocho de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la autoridad antes señalada y ordenó correr traslado a la actora, a fin de

que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

5.- Mediante proveído de seis de junio de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el C. ***** , parte actora, desahogó la vista en relación al recurso de revisión planteado por la autoridad.

6.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, reasignó el recurso de revisión número **REV-028/2017-P-1** a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada



Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de revisión planteado por una de las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete** y presentó su oficio el día **ocho marzo de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del veinticuatro de febrero al diez de marzo de dos mil diecisiete.¹

¹ Descontándose los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero, cuatro y cinco de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del **único** agravio de revisión a través del cual la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que la Sala del conocimiento no realizó una correcta valoración de las pruebas que integran el expediente de origen, pues estimó que debe cubrirse a la actora una pensión por jubilación conforme al 100% del último salario base devengado, así como al 100% en lo que hace al rubro de carrera magisterial; sin considerar que el 76% del concepto de carrera magisterial que fue otorgado a la accionante atendía a los únicos **dieciséis** años que por ese concepto cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se asentó en el documento denominado cédula de registro pensionado.
- Continúa refiriendo que la Sala de origen, indebidamente condenó al instituto a incluir en el pago de la pensión el 100% del concepto de carrera magisterial, cuando legalmente por dicha prestación, no existe obligación del Estado de incluirla para efectos de cuantificar las pensiones y jubilaciones, esto conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que la prestación denominada carrera magisterial tiene la naturaleza de ser extralegal o extraordinaria y de conformidad con la Minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado, se estableció la obligación de otorgar este concepto a los pensionados de conformidad con los años



aportados por ese rubro al instituto ahora demandado, años que indica no son coincidentes con los cotizados por antigüedad laboral, de ahí que insista que la Sala resolutora no valoró debidamente las pruebas que constan en autos, pues la minuta referida claramente establece que por dieciséis años de cotización corresponde otorgar el 76% del concepto de mérito.

- Que además, la Sala emisora de la sentencia recurrida incorrectamente determinó que correspondía al instituto demandado demostrar o determinar en forma justificada la aplicación del 76% del estímulo de carrera magisterial, sin embargo, niega el debido valor probatorio a la cédula de registro de pensionado, donde aparece que por ese estímulo, la accionante únicamente cotizó dieciséis años, por lo que en el caso, correspondía la carga probatoria a la accionante para acreditar la cotización de los veinte años que generan el derecho a obtener el 100% dicho concepto.
- Que la Sala no se sujetó a la litis planteada por el demandante, pues éste reclamó por concepto de carrera magisterial el monto de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100), sin embargo, al momento de resolver basándose en un sólo recibo de pago, estimó que por ese estímulo debía adicionarse la cantidad de \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100), arrojando la suma total de \$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos).

Al respecto, el C. ***** , actor en el presente juicio, sostuvo la legalidad del fallo recurrido, porque el instituto ahora recurrente fue omiso en considerar íntegramente el concepto de carrera magisterial, además sostiene que si bien en su demanda únicamente reclamó por este rubro la cantidad de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) y no señaló el diverso monto de \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos

85/100), lo cierto es que esta última cantidad también forma parte del mismo, sólo que de forma indebida, al momento del pago, fue dividida por la autoridad, pero no se trata de una doble plaza.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de **cinco de enero de dos mil diecisiete**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **quinto** del fallo de trato, se consideró por la Sala de origen que las excepciones de *sine actione agis*, *mutati libelli* y, falta de acción y derecho, no prosperaban, la primera y tercera, porque en esencia, el actor reclamó el otorgamiento de una pensión jubilatoria a la que los trabajadores al servicio del Estado tiene derecho, en razón de las aportaciones que durante su antigüedad laboral han realizado, de ahí que sí era procedente analizar si asiste a la actora o no el derecho a promover juicio, traducándose en un interés legítimo que la faculta para interponer la demanda conforme al artículo 39 de la ley de la materia.
- Por otro lado, la segunda excepción se consideró inoperante, porque el artículo 48 de la ley de la materia prevé los supuestos de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad, que deben respetarse al amparo del principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional, por ello, aun y cuando la actora introdujera situaciones para variar la demanda, esa Sala estaba obligada a realizar una fijación clara de la litis y precisar los puntos controvertidos, sin embargo, durante la secuela procesal no se varió de ninguna forma la litis originalmente planteada.
- Luego, en el considerando **sexto** del fallo que se analiza, la Sala desestimó la causal de sobreseimiento en torno a que el actor no acreditó ningún acto en su perjuicio



emitido por la autoridad Secretaría de Educación del Estado, pues se indicó que la litis no se constreñía únicamente al reclamo relativo a la pensión de acuerdo a la antigüedad y años acreditados, sino también a declarar la nulidad del formato D.R.H., de uno de octubre de dos mil trece, generado entre otros, por dicha dependencia.²

- Por otro lado, en el considerando **séptimo**, al resolver el fondo de la controversia planteada, la sala emisora consideró que la actora demostró su acción, ello porque en el juicio reclamó del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la omisión del pago del 100% de la pensión jubilatoria por la cantidad de \$39,206.75 (treinta y nueve mil doscientos seis pesos 75/100), que se deduce del importe de \$8,655.83 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 83/100) que devengaba mensualmente, más las cantidades de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) y \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100) mensuales, por concepto de carrera magisterial; así como la nulidad del documento denominado D.R.H., de uno de octubre de dos mil trece, en el cual sostiene que no se contempla de manera total el concepto de carrera magisterial.
- Luego, explicó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco reconoce y garantiza la pensión a los trabajadores a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, lo que va en congruencia con las aportaciones que realiza cada trabajadores, como así lo establece el 53 de la ley de dicho instituto.
- En ese sentido, se sostuvo que de las pruebas aportadas por la actora (formato D.R.H. de uno de octubre de dos mil trece y recibo de pago del periodo del uno al treinta

² Al respecto, es de **aclararse** que no obstante en el considerando sexto del fallo recurrido se desestimó la causal de improcedencia en torno a que el actor no acreditó ningún acto en su perjuicio emitido por la Secretaría de Educación del Estado, en el considerando décimo de dicha sentencia, sí se decretó el sobreseimiento respecto a dicha autoridad por esta razón, esto es, por no acreditarse en autos acto alguno emitido por la referida secretaría.

de diciembre de dos mil trece), se podía conocer que el salario base que percibía el actor en forma mensual era de \$8,655.75 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 75/100).

- Luego, consideró que era ilegal la determinación de la cantidad de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100), que se fijó por concepto de 7E CARRERA MAGISTERIAL en los documentos denominados “FORMATO D.R.H.” y “CÉDULA DE PENSIONADO”, pues ese importe difería de los diversos plasmados en el comprobante de pago del periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil trece, exhibido por la actora, pues en éste aparecen dos cantidades distintas con la misma clave (1713), correspondiente al concepto de carrera magisterial, mismas que ascienden a los montos de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) y \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100), los cuales sumados dan el total de \$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos), por lo que era carga probatoria del instituto demandado demostrar que las cantidades plasmadas en el recibo de pago no fueron lo que percibió el actor por el concepto de carrera magisterial en el último mes que estuvo en activo.

- Así, robusteció la ilegalidad del monto fijado por el concepto de carrera magisterial, en primer lugar, con el hecho de que en el certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, se hizo constar que desde **mil novecientos ochenta y tres**, el actor se incorporó a la Secretaría de Educación Pública, con la categoría de **Maestro de Grupo “N.U.T.”**, lo que también se comprueba del formato D.R.H., así como por las manifestaciones realizadas por el actor y el reconocimiento de la autoridad demandada en la cédula de pensionado, con lo que esa Sala podía establecer que la parte actora contaba con treinta y un años de servicio en la carrera magisterial “nivel 7E” y conforme a la tabla de la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, le correspondía el 100% de ese concepto, mismo que debió pagarse a la accionante desde el trámite de su



jubilación y no el 76% determinado por la enjuiciada, por lo que el instituto debía pagar a la actora por el concepto de carrera magisterial el 100% equivalente a \$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos).

- En segundo lugar, porque en el recibo de pago del periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil trece, exhibido por la actora, aparecen dos cantidades distintas con la misma clave (1713), correspondiente al concepto de carrera magisterial, mismas que ascienden a los montos de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) y \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100), los cuales sumados dan el total de \$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos), sin que las demandadas controvirtieran lo atinente al segundo pago del estímulo referido.
- Lo anterior, porque si bien en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la pensión por jubilación debe otorgarse conforme al último sueldo base devengado, lo que implica que el concepto de carrera magisterial no está contemplado como parte de la jubilación, es el caso que en la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, se contiene la posibilidad de incorporar tal concepto a la pensión jubilatoria.
- En ese sentido, indicó que la demandada únicamente otorgó el monto de \$19,348.95 (diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 95/100), que corresponde al 76% del concepto de carrera magisterial que percibía la actora de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) –sin que incluyera el monto antes referido de \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100)-; perdiendo de vista que de la cédula de pensionado, se advertía que las aportaciones del actor C. ***** , iniciaron el **dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y tres**, por lo que de esa fecha al día uno de enero de dos mil catorce, que fue cuando causó efecto la pensión por jubilación, equivale a **treinta y un** años de

aportaciones y no así a dieciséis como incorrectamente fue determinado, insistiendo que debe pagarse a la actora el 100% del mencionado concepto por el importe de **\$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos)**.

- Concluyendo que sumado el monto de **\$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos)** correspondiente al 100% del concepto de carrera magisterial, con el diverso de \$8,655.75 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 75/100), correspondiente al último sueldo base devengado, resulta un importe de \$39,206.75 (treinta y nueve mil doscientos seis pesos 75/100), y no así el de \$28,004.70 (veintiocho mil cuatro pesos 70/100) determinado por el instituto demandado, de ahí que resultara procedente declarar ilegal el acto impugnado, pues **la autoridad no acreditó que la actora hubiere acumulado solamente dieciséis años de cotización por ese rubro**, incumpliendo así con su carga probatoria, por lo que la autoridad enjuiciada apreció los hechos de forma equivocada y dejó de aplicar las disposiciones debidas.
- Por ello, en el considerando **octavo**, se declaró la ilegalidad del monto de pensión jubilatoria, pues debía comprender el último sueldo devengado y el 100% del concepto de carrera magisterial nivel 7E, los cuales sumados dan el importe de \$39,206.75 (treinta y nueve mil doscientos seis pesos 75/100), mismo que debería hacerse efectivo desde la fecha en que la parte actora empezó a gozar de su pensión, quedando el instituto demandado constreñido a realizar los trámites inherentes y hacer el pago de las diferencias, atendiendo a los incrementos y mejoras de lo que iba de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.
- Luego, que el instituto demandado debía pagar a la accionante el monto de \$414,475.00 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos setenta y cinco pesos), correspondiente a la **diferencia** que no se cubrió desde el uno de enero de dos mil catorce al mes de enero de dos mil diecisiete –fecha de emisión del fallo- más sus respectivos incrementos, así como los demás pagos que



se hayan generado a favor de la actora que deban ser actualizados y que se irían actualizando hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, dejándose a salvo el derecho de la parte actora para hacerlo valer en el incidente de liquidación.

- Asimismo, indicó que no asistía la razón al actor en torno a su pretensión para que se declarara la nulidad del formato D.R.H. con fecha de elaboración uno de octubre de dos mil trece, porque se advertía que dicha actuación fue consentida, siendo que contenía estampada la firma del actor.
- Finalmente, en el considerando **noveno** del fallo que se analiza, la Sala mediante el estudio oficioso de la procedencia del juicio, decretó el sobreseimiento respecto a la autoridad Secretaría de Educación del Estado, siendo que la actora no acreditó en el juicio algún acto emitido en su perjuicio por dicha secretaría.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

DEFINITIVA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por la autoridad recurrente son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es conveniente reiterar que en el presente juicio, el actor demandó la concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de la cual se confirió como cuota pensionaria el monto total de \$28,004.70 (veintiocho mil cuatro pesos 70/100) mensuales, integrada -según se advierte con la cédula de registro de pensionado (folio 70)-, por las cantidades de \$8,655.75 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos

75/100) correspondiente al 100% del salario base que percibía de forma mensual, y \$19,348.95 (diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 95/100), correspondiente al 76% del concepto de carrera magisterial; lo que a su decir fue indebido, porque no se consideró dicho estímulo al 100% ni en la cantidad correcta.

Luego, en la sentencia recurrida se determinó declarar la ilegalidad del monto de pensión determinado porque, por una parte, del certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, se podía advertir que la actora contaba con treinta y un años de servicio en la carrera magisterial “nivel 7E” (sic) y conforme a la tabla de la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, le correspondía el 100% de ese concepto, mismo que debió pagarse a la accionante desde el trámite de su jubilación y no el 76% determinado por la enjuiciada; y por otra parte, porque del recibo de pago del periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil trece, exhibido por la actora, se advierten dos cantidades distintas con la misma clave (1713), correspondiente al concepto de carrera magisterial, mismas que ascienden a los montos de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) y \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100), los cuales sumados dan el total de \$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos), de ahí que el instituto debía pagar a la actora por el concepto de carrera magisterial el 100% equivalente a \$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos).

Señalado lo anterior, son **fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad promovente y **suficientes** para **revocar** el fallo definitivo, por lo siguiente:



A fin de resolver los argumentos de agravio, es necesario traer a colación los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32, 35, 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al presente caso, que establecen lo siguiente:

"Artículo 6.- La presente Ley se aplicará:

I.- A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, **siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;**

(...)

Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

I. JUBILACIONES;

(...)

Artículo 30.- Para los efectos de la presente Ley, **sueldo base** será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base**, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

(...)

Artículo 32.- El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.
- d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)

Artículo 35.- Los organismos contribuyentes están obligados a efectuar los descuentos a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Asimismo estarán obligados a:

- a) Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;
- b) Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y
- c) Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.

(...)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, se arriba a la conclusión que los servidores públicos de base o supernumerarios que presten sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado, entre otras prestaciones, tienen derecho a la jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicios si son hombres y veinticinco o más para el caso de las mujeres.

Así también que la jubilación otorgará derecho al pago de **una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse**; de tal suerte que para los efectos de la ley en cita, el sueldo base



será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, y, en caso de los organismos públicos, el que se consigne en el contrato respectivo; lo anterior tiene congruencia porque el porcentaje de aplicación para las aportaciones se realiza sobre el sueldo base.

Lo razonado encuentra apoyo, por analogía, en las tesis aisladas **2a.LXXVII/2010** y **2a.LXXVI/2010**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil diez, registros 164020 y 164021 respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:

“ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.”

“ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

En esa tesitura, es dable afirmar que la obligación de los servidores públicos de que se trate, es aportar el porcentaje correspondiente **sobre el sueldo base** y correlativamente la obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al realizar el **cálculo para determinar el monto para efectos de la pensión, también será sobre el sueldo base**; de ahí que cualquier reclamación sobre algún concepto distinto, será al trabajador a quien corresponderá acreditar que le o los entes públicos para los que prestó sus servicios, le aplicaban los descuentos correspondientes y por ende, es merecedor que tales conceptos se le tomaran en cuenta para el cálculo de su pensión.

Ello es así, pues por disposición del legislador: **a)** Se considera sueldo base el importe que por ese concepto esté consignado en los respectivos tabuladores de sueldos que se publican con los presupuestos de egresos, **b)** Las retenciones que los entes públicos como patrones realicen a los servidores públicos, el descuento correspondiente será aplicado al sueldo base y **c)** Una de las prestaciones a que tiene derecho el empleado público que contribuye con sus aportaciones al fondo del instituto es la jubilación, a la que corresponde una pensión que será equivalente al último sueldo base percibido; de ahí que, se insiste, cualquier otro concepto ajeno que se



reclame corresponderá al trabajador acreditar que realizó las aportaciones correspondientes.

Una vez señalado lo anterior, del análisis que se realiza a la cédula de registro de pensionado, visible a foja 70 de los autos del expediente 414/2015-S-2, se advierte que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determinó que al hoy actor C. *****+, correspondía conceder una pensión por jubilación por virtud de los treinta y un años de servicios, el 100% del sueldo mensual equivalente a **\$8,655.75 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 75/100)**, así como el 76% por concepto de carrera magisterial nivel 7E, equivalente al importe de **\$19,348.95 (diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 95/100)**, tal como se advierte de la siguiente digitalización:



No.CRP: 106

CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO

NOMBRE DEL TRABAJADOR:

[REDACTED]

SOLICITA PENSION POR: JUBILACION ANTIGÜEDAD: 31 AÑOS
EDAD: 54 AÑOS SEXO: M

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS:

No. CTA. ISSET: 17727 R.F.C.: CUCJ5910151
INICIO DE SUS APORTACIONES: 16 DE ENERO DE 1983
DEPENDENCIA DONDE LABORA: SRIA. DE EDUCACION
CATEGORIA: MTRO DE GRUPO N.U SUELDO MENSUAL: \$28,004.70
TIENE DERECHO A: JUBILACION % SUELDO BASE: 100%
PROCEDE PENSION MENSUAL POR: \$28,004.70
DOMICILIO: C. EMILIANO ZAPATA RIA. BUENA VISTA 1RA SECC. CENTRO, TABASCO.

FECHA DE ALTA 01 DE ENERO DE 2014
F/ALTA EN NOMINA: 28 DE ABRIL DE 2014

NOTA: ESTE TRABAJADOR EFECTUO APORTACIONES DE CARRERA MAGISTERIAL DURANTE 16 AÑOS EN EL NIVEL(7E), POR LO CUAL LE CORRESPONDE EL 76% DE LA CANTIDAD DE \$ 25,459.15 QUE EQUIVALE A \$ 19,348.95 MAS SUELDO BASE \$ 8,655.75 ES IGUAL AL SUELDO TOTAL DE JUBILACION \$ 28,004.70 DE CONFORMIDAD CON LA MINUTA DE ACUERDO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2010.

REVISO

[REDACTED]

Vo. Bo.

[REDACTED]
JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y PENS.

Documental anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y de la que se desprende que el instituto demandado dio a conocer a la actora que tenía derecho, respecto de la pensión solicitada, al 100% de su sueldo base, esto en cantidad \$8,655.75 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 75/100) que correspondía al último sueldo devengado, así como al **76% del concepto de carrera magisterial**, equivalente al monto de \$19,348.95 (diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 95/100).



Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con la introducción de los Lineamientos Generales de la Carrera Magisterial,³ la carrera magisterial es un sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria y grupos afines), el cual tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, mediante el reconocimiento y apoyo a los docentes, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; es un sistema de promoción horizontal en donde los profesores participan de forma voluntaria e individual y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse, si cubren todos los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. El Programa consta de cinco niveles "A", "B", "C", "D" y "E", en donde el docente puede acceder a niveles superiores de estímulo, sin que exista la necesidad de cambiar de actividad.

En las relatadas consideraciones, se llega a la convicción que **la carrera magisterial no forma parte del sueldo base**, sino que se trata de un concepto diverso, esto es, como sus propios lineamientos lo definen, un sistema de promoción horizontal integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, pues este ingreso no está comprendido como sueldo base en los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco,

³ Lineamientos Generales de Carrera Magisterial expedidos el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Comisión Nacional SEP-SNTE, con vigencia a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

al que pertenece la Secretaría de Educación Pública, dependencia en la que prestó sus servicios por **treinta y un** años el justiciable.

En este orden de ideas, es preciso hacer referencia a la Minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado, misma que obra visible a folio 72 del expediente 414/2015-S-2, y en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“PRIMERO: QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EN ESTE ACTO EXPONE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE) EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE “CARRERA MAGISTERIAL” PARA SER TOMADO EN CUENTA EN LAS PENSIONES DE SUS AGREMIADOS, EL CUAL SURGE DERIVADO DE LAS SESIONES DE TRABAJO EN LA MATERIA QUE SE SOSTUVO ENTRE EL ISSET, SNTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCIÉNDOSE EL CONCEPTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL COMO PARTE DE LAS PENSIONES DE MANERA GRADUAL, TOMANDO EN CUENTA LOS AÑOS APORTADOS AL ISSET POR ESE CONCEPTO, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

SEGUNDO: EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE



EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. - - - -

TERCERO: A LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN TRAMITADO SU JUBILACIÓN ANTES DE ESTE ACUERDO SERÁN RECONOCIDOS EN SU PAGO CONFORME A LA TABLA ANTES DESCRITA, APLICANDO LOS PAGOS RETROACTIVOS DE ACUERDO A CADA CASO. - - - - -

CUARTO: TOMANDO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y TODA VEZ QUE EN LA PROPUESTA SE INCLUYEN, TANTO EL SALARIO BASE COMO "CARRERA MAGISTERIAL", EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), MANIFIESTA SU CONFORMIDAD. - - - -

(...)"

(Énfasis añadido)

De una interpretación integral que se realiza a la minuta antes transcrita, se llega a la conclusión que hasta antes del año dos mil diez, la carrera magisterial no estaba considerada para efectos pensionarios, así lo reconocen las diversas autoridades que la suscribieron al establecer que sería reconocida la carrera magisterial para ser tomada en cuenta para efecto de las pensiones, considerando los años aportados al Instituto de Seguridad Social del Estado por ese concepto y de acuerdo con la tabla inserta, de cuyos datos se advierte un porcentaje de acuerdo a los años **cotizados** (cotización por este concepto y con independencia de los años laborados).

Ahora bien, en el caso específico de la parte actora, la autoridad consideró que dicho concepto sólo fue cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por **dieciséis años**, en razón de ello, consideró a fin de calcular la

pensión por jubilación solicitada, el monto de \$19,348.95 (diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 95/100), que corresponde al **76%** del concepto de carrera magisterial que percibía la actora de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100).

Por lo anterior, se considera inexacta la apreciación de la Sala Unitaria, al establecer en la sentencia recurrida que para fijar la pensión por jubilación de la actora se debía además de considerar el 100% del sueldo mensual devengado, el 100% del concepto de carrera magisterial, cuando de las constancias que integran el juicio de origen, no se advierte probanza alguna con la cual la hoy actora acreditara haber realizado las cotizaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el concepto de carrera magisterial por más de los dieciséis años que dicho instituto consideró, pues si bien de las documentales que obran en autos se puede conocer que la hoy parte actora laboró durante **treinta y un** años, lo cierto es que ello no debe entenderse como años de cotización del concepto en cuestión, pues la hoy parte actora no demostró conforme a la carga probatoria que le asistía, haber realizado las aportaciones al instituto referido por los **treinta y un** años que afirma.

En ese sentido, no es óbice que a folios 11 y 12 de autos del expediente **414/2015-S-2** obre visible copia del certificado de registro de nombramiento expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en el que se hace constar que desde el año de mil novecientos ochenta y tres, el actor se incorporó a la Secretaría de Educación Pública con la categoría de **Maestro de Grupo "N.U.T."**, pues con dicha documental si bien se puede conocer que el hoy actor laboró durante **treinta y un** años, lo cierto es que no logra acreditar



que por el concepto de carrera magisterial, haya realizado la cotización por el mismo periodo laborado pues no contiene ninguna referencia al respecto, de ahí que dicho documento no sea suficiente para acreditar las pretensiones de la accionante.

Máxime cuando fue hasta el año dos mil diez que se reconoció que dicho concepto formaría parte de las pensiones de manera gradual y únicamente por los años que por este estímulo hubieran cotizado los trabajadores al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí que se insiste que el actor debió acreditar en el juicio natural que por tal concepto tenía derecho a recibir más del 76% reconocido por la autoridad demandada.

Es aplicable a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 114/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164022, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 439, cuyo rubro y texto se transcriben:

“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, tiene aplicación al caso, igualmente por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 109/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 163986, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 441, cuyo rubro y texto se transcriben:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CUANDO EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS PLAZAS CON DIVERSAS CLAVES PRESUPUESTARIAS, DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO DE AQUELLA EN QUE GENERÓ LA ANTIGÜEDAD QUE DA DERECHO A PERCIBIRLA. El artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas concede el derecho a la prima de antigüedad cuando el trabajador: I. Haya laborado diez años o más; y, II. Se retire o sea separado de su trabajo. Ahora bien, tratándose de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, sus percepciones se integran parcialmente con las claves presupuestarias que determinan los lineamientos emitidos por la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, **no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral estatal.** A partir de lo anterior, cuando el trabajador prestó sus servicios en dos o más plazas controladas con diversas claves presupuestarias y, en consecuencia, percibió dos o más salarios y diversas prestaciones en cada una de ellas, si bien el referido artículo 27 no impone limitaciones en lo referente a las claves presupuestales y que la antigüedad es una sola, ello no significa que para estimar el salario base del cálculo para la prima de antigüedad deban sumarse los sueldos de las diferentes plazas, pues esas diversas percepciones, aun evitando considerar cualquier prestación ajena al sueldo, corresponden a los distintos empleos del trabajador, plazas que fueron asignadas en diversos tiempos y que, por tanto,



generaron antigüedades independientes; de ahí que para determinar el salario básico de la cuantificación de la prima de antigüedad, deberá estimarse aquel que corresponda a la plaza que genera el derecho a percibirla, es decir, en la que se hayan computado al menos diez años de servicios."

(Subrayado añadido)

También es de aplicación al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/27 A (10a.)**, emitida por Plenos de Circuitos, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2007809, tomo II, octubre de dos mil catorce, página 1911, cuyo rubro y texto se transcriben:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa

institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.”

Expuesto lo anterior, le **asiste** la razón a la autoridad recurrente cuando manifiesta que la sentencia combatida les irroga perjuicios porque se consideró procedente pagar al 100% el rubro de carrera magisterial, pues a juicio de la Sala de origen, la parte actora cumplió con más de los veinte años de cotización requeridos para obtener a su favor dicho porcentaje, condenando al instituto a ajustar al 100% ese estímulo en la pensión jubilatoria, aunado al sueldo base que sí se concedió al 100% por la cantidad de \$8,655.75 (ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 75/100), confundiéndola antigüedad laboral con lo aportado por el rubro de carrera magisterial.

Por otra parte, se sostiene que también **asiste** la razón a la autoridad recurrente en cuanto a la inexacta determinación de la Sala de origen de determinar que el monto por el concepto de carrera magisterial que se debía considerar para efectos de la concesión de pensión por jubilación era de \$30,551.00 (treinta mil quinientos cincuenta y un pesos), mismo que resultaba de sumar los importes de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) y \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100), que se advertían del recibo de pago correspondiente al periodo de uno al treinta de diciembre de dos mil trece; pues los Magistrados que integran este Pleno observan, por un lado, que dicha documental fue exhibida en copia simple.

En efecto, si bien la accionante exhibió un recibo de pago correspondiente al periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil trece, donde se pueden observar dos cantidades por \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve



pesos 15/100) y \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100), identificados con la misma clave (1713), correspondiente al concepto de carrera magisterial; lo cierto es que dicha documental, al tratarse de una copia simple, por sí misma carece de valor probatorio suficiente para demostrar las pretensiones de la actora, esto en términos de los artículos 268 y 269 del Código Federal de procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria en la materia, en relación con los diversos 318 y 319 del mismo ordenamiento legal.

Y si bien esta juzgadora no pierde de vista que la actora en su escrito de demanda ofreció la compulsa o cotejo, entre otros, del citado recibo de pago, mismo que sostuvo se encontraba en los archivos de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo cierto es que de la razón levantada por la actuaría adscrita a la Segunda Sala del entonces Tribunal de

⁴ "Artículo 268.

Documentos

Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

Artículo 269.

Documentos públicos

Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos:

ARTÍCULO 318.-

Libre valoración razonada.

Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 319.-

Documentos públicos.

Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 274 se impugne y acredite su falta de autenticidad."

lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis (folios 112 y 113), se puede advertir que dicha servidora pública hizo constar que **no le fue posible realizar el cotejo** de los recibos, entre otros, el del periodo del uno al treinta de diciembre de dos mil trece, dado que le fue indicado que dichos documentos únicamente los tiene en su poder el actor y no obraban en esa dependencia.

Por lo anterior, se dice que la copia simple exhibida por el accionante no fue perfeccionada en juicio con algún otro medio probatorio idóneo, a fin de adquirir pleno valor probatorio, máxime que el actor fue omiso en manifestarse en torno a lo asentado en la diligencia del desahogo del cotejo y además, contrario a lo sostenido por la Sala de origen, la enjuiciada a través de su contestación sí objetó el alcance probatorio de dicha documental, al constituirse en un documento que por su naturaleza carece de valor probatorio.

En ese sentido, como se ha mencionado, el recibo del uno al treinta de diciembre de dos mil trece, se trata de una copia simple que por sí misma carece de valor probatorio; siendo que en todo caso, en el supuesto no concedido que se le pudiera conferir algún alcance probatorio, lo máximo que podría lograr demostrar es que de forma indiciaria por el mes de diciembre de dos mil trece, la parte actora recibió, entre otros, las cantidades de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100) y \$5,091.85 (cinco mil noventa y un pesos 85/100), identificadas con la misma clave (1713), correspondiente al concepto de carrera magisterial; sin embargo, no alcanzaría a desvirtuar que de forma regular a la parte actora se le cubría por dicho estímulo tales cantidades y menos aún que por dichas cantidad total, la parte actora hubiera cotizado los veinte años o más que así lo



exige la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, a fin de que se pudiera considerar al 100%, máxime cuando de la adminiculación de las diversas probanzas que obran en autos, consistentes en las documentales denominadas formato D.R.H. de uno de octubre de dos mil trece, emitido por la Secretaría de Administración del Estado; la cédula de registro de pensionado, emitida por el Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la memoria de cálculo (folios 13, 70 y 71 del expediente principal), se observa que el monto regular que recibía por dicha prestación "carrera magisterial" era de \$25,459.15 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100), equivalente al 100%, cuyo 76% por dieciséis años de cotización es de \$19,348.95 (diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 95/100), como así lo verifica esta juzgadora.

Al respecto, debe señalarse que si bien los documentos antes referidos fueron exhibidos en original (cédula de pensionado) y copias simples (los dos restantes), lo cierto es que mediante el cotejo que se realizó el dieciocho de abril de dos mil dieciséis (folios 112 y 113) por la actuario adscrita a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, se advierte que dio fe de que el documento de movimiento de personal de uno de octubre de dos mil trece (formato D.R.H.) coincidía exactamente en su parte frontal con el documento original que obra en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, razón por la cual a dichos medios se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince

de julio de dos mil diecisiete, en relación con el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Asimismo, no es óbice a la determinación anterior que la parte actora sostenga que el original del recibo de pago del uno al treinta de diciembre de dos mil trece, fue entregado a la autoridad al realizar sus trámites prejubilatorios, pues es omisa en exhibir medio probatorio alguno con el cual acredite su dicho, y por el contrario, de conformidad con lo antes expuesto, sí estuvo en posibilidades de exhibir los originales o copias certificadas de dicho comprobante de pago y de otros con los cuales acreditara el monto que percibía regularmente por concepto de carrera magisterial, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/17**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 2891, registro 163188, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Acorde con los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, numerales que regulan lo relativo al documento privado y su valor probatorio, así como de diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que cuando aquél se presente en copia simple, tendrá valor de indicio. Así, tratándose de la copia simple de documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia de su original, corresponde a la parte contraria de la oferente desvirtuarlo. Ahora bien, si la parte demandada ofreció



copia simple de un documento privado y, además solicitó el cotejo con su original en caso de objeción, para lo cual precisó que obraba en poder de la parte actora, solicitando fuera requerida a fin de que lo presentara en el juicio, con ello cumplió lo exigido por el citado artículo 798. Por otro lado, si la actora señaló que la copia simple ofrecida por la demandada no contiene la firma que avale que recibió el original y aunado a ello no manifestó algo respecto de la falsedad del contenido ni de que tampoco lo tuviese en su poder, es inconcuso que el tribunal de arbitraje, atendió el principio de legalidad contemplado en el artículo 117 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, ya que al dictar el laudo, valoró las pruebas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas, y resolvió a verdad sabida y buena fe guardada, expresando los motivos y fundamentos en que basó su decisión; por tanto, es legal el valor indiciario otorgado al referido documento, dado que si no se llevó a cabo su perfeccionamiento, fue por la falta de colaboración de la quejosa al no haberlo aportado al juicio laboral."

Asimismo, se invoca por analogía y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **VII-J-1aS-101**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, No. 35, de junio de dos mil catorce, página 21, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.”

En virtud de lo anterior y siendo que contrario a lo que se estableció en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la carga de probar los años

cotizados por concepto de “carrera magisterial” correspondía a la parte actora y no a la autoridad, esto por no formar parte del sueldo básico, único que de manera obligatoria se debe cotizar en términos del artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado; y en consecuencia, al no haber acreditado que la percepción económica correspondiente a la “carrera magisterial” formara parte del sueldo base, así como tampoco demostró haber cotizado más de los dieciséis años que el citado instituto le reconoció, debe prevalecer la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, pues la actora no desvirtuó lo señalado por el Instituto de Seguridad Social del Estado en la cédula de registro de pensionados y en el demás caudal probatorio analizado en esta resolución.

*Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de sine actione agis, non mutati libelli y, falta de acción y derecho; y **sobreseer** el juicio en cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Educación del Estado.*

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó *procedente la vía* intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades demandadas.

II.- Resultó *esencialmente fundado y suficiente* el único agravio hecho valer por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se *revoca* la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

de Tabasco, en el expediente número **414/2015-S-2**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- *La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:*

SEGUNDO.- *Se reconoce la legalidad y validez de la actuación impugnada, descrita con mayor precisión en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.”*

IV.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de *sine actione agis*, *non mutati libelli* y, falta de acción y derecho; y **sobreseer** el juicio en cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Educación del Estado.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **414/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE



LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión REV-028/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintidós de febrero del año dos mil dieciocho](#).

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"